

RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS.-UNIDAD JURÍDICA.-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 27 veintisiete de Enero del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTO:- Para resolver el recurso de revisión de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en los autos de expediente de revisión RR/ISSTECH/UJ/001/2021 del índice de esta Unidad Jurídica, promovido por la C. [REDACTED] en contra de la resolución contenida en el Dictamen número 072/2020, relativo al expediente número CTC/089/2020, que determinó improcedente la solicitud de reembolso de gastos médicos extrainstitucionales por la cantidad de \$19, 677.32 (Diecinueve Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos 32/100 M.N.).

RESULTANDO

I.- Con fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en ésta Unidad Jurídica, el memorándum número ISSTECH/UAOD/036/2021, de fecha 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Humberto Luciano Guzmán Morán, Encargado de la Unidad de Atención y Orientación al Derechohabiente y Secretario Técnico del Comité Técnico Consultivo para la Dictaminación de Solicitudes de Reembolsos de Gastos por Atención Médica Extrainstitucional, a través del cual remite el escrito de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por la C. [REDACTED] mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el Dictamen número 072/2020, relativo al expediente número CTC/089/2020, que determinó improcedente la solicitud de reembolso de gastos médicos extrainstitucionales por la cantidad de \$19, 677.32 (Diecinueve Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos 32/100 M.N.), en el que anexa copia fotostática de la cédula profesional número [REDACTED] copias fotostáticas de la credencial para votar con folio [REDACTED] y de afiliación al ISSTECH a nombre de la recurrente; asimismo, original del oficio número ISSTECH/UAOD/1033/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, y original del dictamen número 072/2020, emitido por el Comité Técnico Consultivo para la Dictaminación de Solicitudes de Reembolsos de Gastos por Atención Médica Extrainstitucional.

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el 23 veintitrés de diciembre de 2020 dos mil veinte, como se desprende de la copia fotostática del oficio número ISSTECH/UAOD/1033/2020, que obra en autos del presente recurso, en el que se advierte nombre, fecha y firma original de recibido por parte de la recurrente, a través del cual se le anexó el dictamen número 072/2020; surtió efectos el mismo día, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, por lo que el pazo de quince días a que hace referencia el artículo 89 del citado ordenamiento legal, en relación al artículo 46 del Reglamento para el Reembolso de Gastos por Atención Médica Extrainstitucional del ISSTECH, para presentar el recurso de revisión corrió del 24 veinticuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte al 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, sin contar los días 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, de diciembre de 2020 dos mil veinte, 1 uno, 2 dos y 3 tres de enero de 2021 dos mil veintiuno, por ser días inhábiles; por lo tanto dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el día 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Eliminado: Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales de las personas físicas (nombre, RFC, Domicilio particular, folio de INE) se han eliminado de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 139, 140 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 1, 5, fracciones VIII y IX, fracción IX y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; así como de los artículos vigésimo séptimo, vigésimo octavo y quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

III.- Del recurso promovido por la recurrente, a través de su escrito de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que proporciona domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para oír y recibir notificaciones, para intervenir en el procedimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la recurrente al C. [REDACTED] cédula profesional [REDACTED], que anexa en copia fotostática al presente recurso; asimismo, ofrece como pruebas lo siguiente: -----

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las ofrecidas en el expediente número CTC/089/2020, Dictamen 072/2020 y que el Comité Técnico Consultivo, que contiene toda la información relacionada que dio lugar a la resolución impugnada.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias simples de identificaciones oficiales que acompañan al recurso de revisión.
- 3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las ofrecidas en el expediente administrativo expediente número CTC/089/2020, Comité Técnico Consultivo que contiene toda la información relacionada que dio lugar a la resolución impugnada.
- 4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original de la cédula de notificación de fecha 22 veintidós de diciembre de diciembre de 2020 dos mil veinte, fijada.
- 5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original del dictamen número 072/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, relativo al expediente CTC/089/2020.
- 6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Del presente expediente, en todo lo que favorezca a la recurrente.
- 7.- **LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a la recurrente.

Todas las pruebas las relaciona con todas y cada una de los hechos de su recurso de revisión.

IV.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 87, 89, 90 y demás relativos a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, así como al artículo 19 fracciones I, X y XXI del Reglamento Interior del ISSTECH, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 53, 54 y demás relativos a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, así

*Eliminado: Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales de las personas físicas (nombre, RFC, domicilio particular, folio de INE) se han eliminado de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 139, 140 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 1, 4, fracción II, 5 fracciones VIII y IX, fracción IX y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como los numerales trigésimo séptimo, trigésimo octavo y quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



03

RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

como por los artículos 297, 298, 299 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

V.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos del artículo 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. -----

CONSIDERANDO

I.- Que el Jefe de la Unidad Jurídica, en su carácter de Representante Legal del ISSTECH, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 19 fracciones I, X y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), en relación al artículo 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. -----

II.- El recurso de revisión se encuentra interpuesto en tiempo y forma debida, tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. -----

III.- Se tiene por admitido el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y por autorizado para oír y recibir notificaciones, para intervenir en el procedimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la recurrente al C. [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED]. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la recurrente fueron valoradas en los términos siguientes: La documental pública señalada en el numeral 1 del considerando III del presente resolutivo, se valora de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas y 297, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, aplicados supletoriamente a la Ley de la materia, la cual constituye prueba plena sin necesidad de legalización; la documental pública ofrecida por la recurrente consisten en copias simples de identificaciones oficiales que acompañan al recurso de revisión, señaladas en el numeral 2 del considerando III, se tienen por aceptadas y desahogadas en sus términos, se califican como copias fotostáticas y adquieren valor probatorio al no ser objetadas, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas y 297, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, aplicados supletoriamente a la Ley de la materia; la documental privada, consistente en las ofrecidas en el expediente administrativo expediente número CTC/089/2020, se tienen por por aceptadas y desahogadas en sus términos, se califican como copias fotostáticas y originales, según se advierte de autos del expediente CTC/089/2020, y adquieren valor probatorio, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas y 297, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; la documental privada consistente en original del dictamen número 072/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, se tiene por por aceptada como documental pública y desahogada en sus términos, de conformidad del artículo 334 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, por tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos en el ejercicio de sus funciones, se califica como original y adquiere valor probatorio

*Eliminado: Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales de las personas físicas (nombre, RFC, Domicilio particular, folio de INE) se han eliminado de conformidad con los artículos 140 y 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública, fracciones IX y X, 139, 140 y 144 de la Ley de Acceso a la Información Pública, fracciones IX y X, 139, 140 y 144 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como de los numerales trigésimo séptimo, trigésimo octavo y quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

pleno, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas y 297 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; la documental privada consistente en el original de la cédula de notificación de fecha 22 veintidós de diciembre de diciembre de 2020 dos mil veinte, fijada, se tiene por no aceptada por no haber exhibido dicha probanza, en términos del artículo 286 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas. No obstante, de autos se advierte copia fotostática del oficio número ISSTECH/JAOD/1033/2020, en el que se hace constar la fecha de notificación de la resolución combatida por la ahora recurrente, la cual quedó señalada en el resultando II de la presente resolución.

IV.- Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a realizar el estudio y análisis de los elementos que obran en el presente recurso a fin de dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda resolución. En ese sentido el cumplimiento del principio de congruencia se materializa cuando la autoridad responsable de emitir una resolución, es congruente no solo con sí misma sino también con la inconformidad planteada por la ahora recurrente.

Es aplicable por identidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia con el Registro Número: 168546, visible en la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación; Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, de octubre del 2008; Materia: Común, Tesis: VI.2o.C. J/296, Página: 2293, con el rubro y texto literal:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.*

En atención al criterio anteriormente invocado, se razona que a fin de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda resolución, es una obligación la que se le impone a esta autoridad administrativa el analizar y estudiar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, esto es por la recurrente y el pronunciamiento del Comité Técnico Consultivo para la Dictaminación de Solicitudes de Reembolso de Gastos por Atención Médica Extraintitucional del ISSTECH, a través del dictamen 072/2020.

En el presente asunto no se transcriben los hechos y agravios esgrimidos por la recurrente en su escrito inicial, ello en virtud de no exigirlo el artículo 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, que prevé los requisitos formales que deben contener las resoluciones; ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a la parte recurrente, pues es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Eliminado: Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales de las personas físicas (nombre, RFC, Dominio particular, foto de INE) se han eliminado de conformidad con los artículos 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 139, 140 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 1, 4 fracción II, 5 fracciones VIII y IX, fracción IX y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como de los numerales trigésimo séptimo, trigésimo octavo y quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de criterio, la Tesis: VI.2o. J/129, con número de registro: 196477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599, Tomo VII, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En esas condiciones, es dable señalar que la recurrente [REDACTED] en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, manifestó en síntesis los siguientes agravios:

"PRIMER AGRAVIO: Me causa agravio porque contrario a lo que sostiene el Encargado de la Unidad de Atención y Orientación al Derechohabiente, Oficina Central ISSTECH, toda vez que es NULO DE PLENO DERECHO todo el contenido del Dictamen No. 072/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020... (sic) No se determinó las circunstancias de tiempo y lugar previsto por la ley; lo más grave es que no está fundado ni motivado, es decir no reunió las formalidades de la ley, al emitirse el presente Dictamen.
... (sic) "

"SEGUNDO AGRAVIO: Luego entonces si no fue presente en dicha Sesión Ordinaria, el C. Profesor Obet Balderas Tovilla, representante del Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chiapas y Vocal del Comité ... (sic)

Es un hecho notorio y evidente que aparece plasmada la FIRMA en el dictamen número 072/2020 del expediente CTC/089/2020, del C. Profesor Obet Balderas Tovilla.. (sic)"

Pero que dejó en estado de indefensión a la solicitante, toda vez que no fue presente, por lógica jurídica no hubo defensa alguna de la solicitud de la paciente [REDACTED] (sic) "

"TERCER AGRAVIO: Me causa agravio que el Comité haya determinado por unanimidad resolver Improcedente, la solicitud de reembolso por el importe de \$19,677.32 (Diecinueve Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos 32/100 M.N.), promovido por la paciente [REDACTED] porque si se acreditó la negativa de atención, la deficiencia médica y administrativa, así como la imposibilidad para brindar el servicio... (sic)"

"CUARTO AGRAVIO: Me causa agravio porque el 20 de agosto de 2020, la C. [REDACTED] quien es mi hija, acudió a la oficina de Enlace Tercer Nivel y fue atendida por el C. Dr. Rodolfo Bolio, Administrador de la Oficina de Enlace México, ISSTECH... (sic)

Y al momento de recibir las documentales, el C. Dr. Rodolfo Bolio, Administrador de la Oficina de Enlace México ISSTECH, instruyó y autorizó a la C. [REDACTED] quien es mi hija, que se me realizaran todos los estudios solicitados por el médico tratante, así como la valoración del

Eliminado: Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales de las personas físicas (nombre, RFC, Domicilio particular, folio de INE) se han eliminado de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IX y X, 139, 140 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, 1. 4 fracción II, 5 fracciones VIII y IX, fracción IX y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en su artículo 67. Los datos obligados del Estado de Chiapas, así como de los numerales vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

servicio de angiología y que facturara a nombre de ISSTECH, para que se realizara el reembolso, en cuanto entregara dichas facturas.

...(sic)"

"QUINTO AGRAVIO: Me causa agravios, Bajo protesta de decir verdad, en ningún momento ofrecieron ni propusieron otro hospital, para que realizaran los diversos estudios y la consulta con el servicio de angiología.

...(sic)"

"SEXTO AGRAVIO: Me causa agravios, jamás se nos indicó que no se autorizaba la valoración por el servicio de angiología ni los estudios solicitados por el médico tratante.

...(sic)"

"SÉPTIMO AGRAVIO: Me causa agravios, porque no fueron debidamente valoradas las documentales exhibidas, que se colige, tienen valor probatorio pleno, alcance y eficacia jurídica demostrativa... (sic)"

"OCTAVO AGRAVIO: Me causa agravios, porque no puede pasar desapercibido, por los padecimientos como paciente, estoy en condiciones de vulnerabilidad, riesgo latente, incluso hasta perder la vida.

...(sic)"

"NOVENO AGRAVIO: Me causa agravios, porque no se realizó una verdadera investigación ... (sic)"

"DÉCIMO AGRAVIO: Me causa agravio porque la Dra. Dalia Elisa Araujo Escandón, Jefa de la Oficina de Enlace de Tercer Nivel México, en su declaración de hechos, no exhibió ningún documento o captura de pantalla que a ellos (oficina de enlace) le fueron notificados... (sic)"

"DÉCIMO PRIMER AGRAVIO: Me causa agravios, por el actuar irregular de la C. Dra. Dalia Elisa Araujo Escandón, Jefa de la Oficina de Enlace de Tercer Nivel México, falta a su ética profesional, a su falta de probidez, a la lealtad, a su responsabilidad, a su honestidad.

...(sic)"

"DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO: Me causa agravios, porque la Dra. Dalia Elisa Araujo Escandón, Jefa de la Oficina de Enlace de Tercer Nivel México, incurrió en deficiencia administrativa, al ser omisa como servidora pública en el envío de la información y documentación necesaria y los trámites administrativos, en tiempos y formas establecidos en el Reglamento de Reembolso por gasto de Atención Médica Extraintitucional.

...(sic)"

"DÉCIMO TERCERO AGRAVIO: Me causa agravios, porque no fue incorporado el expediente clínico de la paciente [REDACTED], en copia debidamente certificada, completo, foliados y validados... (sic)"

"DÉCIMO CUARTO AGRAVIO: Me causa agravios, las violaciones al debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...(sic)"

"DÉCIMO QUINTO AGRAVIO: Me causa agravios, porque aparece plasmada la firma del Profesor Obet Balderas Tovilla, Representante de la Comisión Ejecutiva de la Sección 40 del SNTE, en su carácter de vocal, en el Dictamen número 072/2020, del expediente CTC/089/2020... (sic) toda vez que

"Eliminado: Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales de las personas físicas (nombre, RFC, Domicilio particular, foto de INE) se han eliminado de conformidad con los artículos 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, 4. fracción I, 5. fracción VIII y IX, fracción IX y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

se advierte que el Profesor Obet Balderas Tovilla, Representante de la Comisión Ejecutiva de la Sección 40 del SNTE, en su carácter de vocal, no aparece en la fotografía la página oficial del ISSTECH, en google-internet.
...(sic)."

"DÉCIMO SEXTO AGRAVIO: Me causa agravios porque se viola el contenido del artículo 14 Constitucional Federal, en razón de que se advierte una incongruencia interna en el dictamen número 072/2929, del expediente número CTC/089/2020.
...(sic)."

"DÉCIMO SÉPTIMO AGRAVIO: Me causa agravios, porque el Comité Técnico Consultivo, dice que conoció, analizó, substanció, la solicitud de Reembolso de la paciente [REDACTED]
...(sic)."

"DÉCIMO OCTAVO AGRAVIO: Me causa agravios, y es por otra causa de nulidad, la cual me resulta muy grave en razón de que insertaron una prueba testimonial no recibida ni recabada por el comité.
...(sic)."

"DÉCIMO NOVENO AGRAVIO: Me causa agravios porque contrario a lo que sostiene, el Encargado de la Unidad de Atención y Orientación al Derechohabiente, Oficina Central ISSTECH, toda vez que es nulo de pleno derecho todo el contenido del dictamen número 072/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, ...(sic)"

"VIGÉSIMO AGRAVIO: Causa agravios a la suscrita, si no fue presente en dicha sesión ordinaria el C. Profesor Obet Balderas Tovilla, representante del Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Chiapas y Vocal del Comité y en su carácter de representante de la Secretaría de Previsión y Asistencia Social de la Comisión Ejecutiva de la Sección 40 del SNTE.
...(sic)"

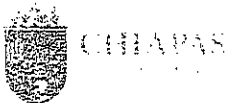
"VIGÉSIMO SEGUNDO AGRAVIO: Me causa agravios porque en la declaración de hechos de fecha 17 de noviembre de 2020, por la C. Dra. Dalia Elisa Araujo Escandón, Jefa de la Oficina de Enlace Tercer Nivel México, porque dice que el C. Dr. Rodolfo Bolío, quien es el Administrador de la Oficina de Enlace México, ISSTECH, ya que jamás informó ni ofreció a la C. [REDACTED] quien es mi hija, que la paciente [REDACTED] debía ser valorada por el servicio de angilografía en el Instituto Nacional de cardiología "Ignacio Chávez"...(sic)."

"VIGÉSIMO TERCER AGRAVIO: Es menester precisar que contrario a lo que aduce la responsable en su acto nugatorio de derechos relacionados a la justicia material y los derechos de la derechohabiente, se sabe que el acto que se combate, tiene una dimensión procedimental ilegal están obligados a buscar la verdad de las cosas para lograr una justicia pronta y expedita, lo que no se puede hacer que realicen cosas fraudulentas.
...(sic)"

"VIGÉSIMO CUARTO AGRAVIO: A la luz del artículo 113 Constitucional, segundo párrafo, tienen la responsabilidad objetiva irregular, los integrantes del Comité Médico de Traslado al Tercer Nivel, ISSTECH.
...(sic)."

"VIGÉSIMO QUINTO AGRAVIO: Me causa agravios porque los servidores públicos integrantes del Comité Técnico Consultivo para la Dictaminación de Solicitudes de Reembolsos de Gastos por Atención Médica Extrajudicial, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de

"Eliminado: Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales de las personas físicas (nombre, RFC, Domicilio particular, folio de INE) se han eliminado de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 139, 140 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 1, 4 fracción II, 5 fracciones VIII y IX, fracción IX y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como de los numerales trigésimo séptimo, trigésimo octavo y quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

Chiapas, no promovieron, ni respetaron, así como tampoco protegieron mis derechos humanos como derechohabiente...(sic)."

V.- En primera instancia debe señalarse que los actos emanados por el Comité Técnico Consultivo para la Dictaminación de Solicitudes de Reembolso de Gastos por Atención Médica Extraintitucional, se encuentran regulados por el Reglamento para el Reembolso de Gastos por Atención Médica Extraintitucional del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, así como por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas; y en segundo lugar resulta prudente señalar que los agravios expresados por la promovente, se estudiarán por grupos sin vulnerar los intereses de la misma en el transcurso de la presente resolución.

Encuentra apoyo lo anterior, en la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 167961, Tesis: VI. 2º. C, J/304, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo XXIX, febrero de 2009, Página 1677, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso

Y la Tesis Aislada de la Octava Época, con número de Registro 208146, del Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis: VI. 1º. 161 K, Tomo XV-2, febrero de 1995, Página 199, cuyo texto y rubro señalan:

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACIÓN ENTRE SI. Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo construye al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

VI.- Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera que los agravios hechos valer por la recurrente, resultan inoperantes en parte e infundados en otra.

En efecto, en cuanto se refiere a los agravios segundo, sexto, octavo, décimo, décimo primer, décimo segundo, décimo quinto, vigésimo, vigésimo segundo y vigésimo cuarto, hechos valer, se estima que los mismos resultan inoperantes, toda vez que la recurrente realiza



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

argumentos tendientes a demostrar que el Profr. Obeth Balderas Tovilla, Vocal del Comité Técnico Consultivo para la Dictaminación de Solicitudes de Reembolsos de Gastos por Atención Médica Extrainstitucional, no fue presente en la sesión ordinaria en la que se determinó la resolución del dictamen combatido y que por lo tanto no pudo haber firmado el referido dictamen; que no se le indicó que se autorizaba valoración médica por el servicio de angiología y estudios médicos a través de este Instituto; que la recurrente se encuentra en condiciones de vulnerabilidad; que el actuar de la Dra. Dalia Elisa Araujo Escandón, Jefe de la Oficina de Enlace Tercer Nivel México, es irregular y que incurrió en deficiencia administrativa; y que los integrantes del Comité Técnico tienen responsabilidad objetiva irregular; apoyándose para ello en la reiteración de los argumentos expresados respectivamente en el capítulo de antecedentes de sus agravios de su escrito de cuenta, introduciendo argumentos novedosos no hechos valer en sus planteamientos iniciales. Esto es así, en virtud de que la recurrente manifiesta que dichas razones le causa agravios, sin que los citados planteamientos hayan sido efectuados desde su escrito de solicitud de reembolso y en ese sentido, se trata de argumentos introducidos en el recurso de revisión, por lo tanto, tales expresiones resultan novedosas en la presente instancia para justificar su proceder. En relación a ellos, se advierte que la recurrente añade a su defensa múltiples argumentaciones encaminadas todas a plantear consideraciones novedosas, que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el dictamen recurrido, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en su solicitud de reembolso ni mucho menos en el dictamen combatido, de ahí lo inoperantes de sus expresiones, a la luz del criterio sustentado por la Jurisprudencia de la Novena Época, registro 176604, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En segundo término, es igualmente inoperante el séptimo agravio de la recurrente cuando afirma que no fueron debidamente valoradas las documentales exhibidas por ésta, ya que la recurrente ni siquiera especifica cuáles pruebas no fueron debidamente valoradas por el Comité Técnico, ni por qué, a su entender, se llevó a cabo una deficiente valoración de las pruebas aportadas en su escrito inicial de solicitud de reembolso, ni en qué consistió esa indebida valoración, o el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, por lo que se considera que sus argumentos son insuficientes para analizar la legalidad del dictamen recurrido.



RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4I.6o.C. J/21 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

Asimismo sirve de sustento para lo anterior, por analogía, la tesis I.7o.A.466 A5, que se transcribe a continuación: Época: Novena Época Registro: 174772 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.466 A Página: 1170.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados 5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1170, Tomo XXIV, Julio de 2006 10 y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contra parte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la recurrente alega que el Dr. Rodolfo Bolio Administrador de la Oficina de Enlace Tercer Nivel México y la hija de la recurrente [REDACTED]

Eliminado. Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales de las personas físicas (nombre, RFC, Domicilio particular, folio de INE) han sido eliminados de conformidad con los artículos 170 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IX y X, 139, 140 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IX y X, 139, 140 y 144 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como de los numerales trigésimo séptimo, trigésimo octavo y quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.



CHIAPAS

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



ISSTECH

RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

[REDACTED], sostuvieron pláticas vía whatsapp y que aquel le instruyó a su hija que le realizara todos los estudios indicados por el médico tratante a la hoy recurrente, así como la valoración por angiología y que facturara a nombre del ISSTECH (agravios cuarto, y quinto); sin embargo, esas consideraciones constituyen una reiteración o repetición de lo alegado por la parte recurrente en su escrito inicial de solicitud de reembolso y no tienden a atacar de manera frontal las consideraciones expuestas por Comité Técnico Consultivo para la Dictaminación de Solicitudes de Reembolsos de Gastos por Atención Médica Extraintitucional, en el dictamen recurrido, en particular a los motivos y fundamentos legales de la resolución emitida por el citado Comité.

Al respecto cobra aplicación la tesis 2216396, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si el quejoso repite como conceptos de violación, argumentos que ya propuso ante la Sala responsable y que ésta consideró infundados con apoyo en los motivos y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, consideraciones que el quejoso omite combatir en su demanda de garantías y que por lo tanto quedan subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo, debe concluirse que dichos conceptos de violación son inoperantes.

VII.- Ahora bien, por lo que se refiere a los agravios primero, tercero, noveno, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, décimo tercero y décimo quinto, que contienen argumentos tendientes a demostrar una supuesta violación al debido proceso que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Dictamen recurrido; causa de nulidad en razón de que no se analizó y substanció debidamente la solicitud de reembolso realizado por la ahora recurrente, por que no se determinó circunstancias de tiempo y lugar, por no estar debidamente fundado y motivado el dictamen recurrido, porque el acto que se combate tiene una dimensión procedimental ilegal, porque si se acreditó la negativa de servicio, imposibilidad institucional, deficiencia médica y administrativa y además porque el comité no respetó los derechos humanos de la recurrente; deben decirse que los mismos resultan infundados, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Para dar respuesta a lo anterior, es necesario hacer referencia a los artículos constitucionales citados en la parte conducente:

"Art. 14...(sic)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Art. 17.-... (sic)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De los preceptos transcritos se aprecia que el artículo 14 Constitucional, párrafo segundo, consagra el derecho de audiencia, la protección de los derechos a la libertad o sus propiedades, posesiones o deudas, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

Respecto del artículo 16 constitucional, consagra el principio de legalidad de los actos de autoridad debidamente fundados y motivados por la autoridad competente. Para cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, se debe observar lo siguiente:

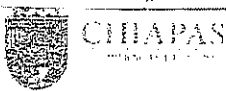
- Expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso (fundamentación)
- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto (motivación)
- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación)

Resulta aplicable la jurisprudencia 731, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, tercera parte, con registro 238212, página 143, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así también por las razones que la sostienen, la jurisprudencia 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre 2005, registro 176546:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Entendiéndose por fundamentación jurídica, con afirmar que consiste en la cita correcta y completa de los preceptos jurídicos que regulan la actuación autoritaria de que se trate. Por motivación, se ha comprendido la obligación de expresar, las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que invoca como fundamento de su acto.

Finalmente el artículo 17 constitucional establece el derecho al acceso a la impartición de la justicia de forma pronta, completa e imparcial, esto es, se trata de lograr una justicia real y no sólo formal.

Ahora bien, en relación con la garantía de igualdad procesal, inmersa en dichos preceptos constitucionales y del estudio realizado al Dictamen recurrido, se advierte que el Comité Técnico para la Dictaminación de Solicitudes de Reembolso de Gastos por Atención Médica Extrainstitucional, observó las formalidades que garantizaron la adecuada defensa de la recurrente, puesto que se le dio la oportunidad de ser escuchada a través de su escrito de solicitud de reembolso, de ofrecer y desahogar pruebas a su favor y de obtener una resolución que dirimió su requerimiento, con base al procedimiento de substanciación y resolución señalado en el Título III, capítulos I (De la solicitud de reembolso), II (De la substanciación del expediente) y III (de la dictaminación) del Reglamento para el Reembolso de Gastos por Atención Médica Extrainstitucional del ISSTECH, garantizándole una adecuada y oportuna defensa, pronta, completa e imparcial. Esto es así, pues de la simple lectura del dictamen impugnado, se observa que la autoridad responsable resolvió la

13

X



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

solicitud de reembolso dentro de los términos y plazos establecidos en el Reglamento de la materia, es decir, dentro de los 120 ciento veinte días hábiles a los que hace referencia el artículo 14 párrafo in fine del Reglamento Reglamento para el Reembolso de Gastos por Atención Médica Extraintitucional del ISSTECH; que la autoridad responsable emitió su pronunciamiento respecto a todos y cada uno de los aspectos debatidos, según se advierte en los considerandos IV, V y VI del dictamen recurrido; y que dicha autoridad responsable emitió su resolución apegada a derecho, sin existir arbitrariedad en su sentido, por las consideraciones vertidas en líneas que anteceden.

Asimismo el Comité, al momento de resolver la solicitud de reembolso, invocó en el dictamen que se recurre, la normativa constitucional legal y reglamentación interna que rige el procedimiento de las solicitudes de reembolso, observando las formalidades esenciales que debe tener todo acto y procedimiento administrativo, establecidos en los artículos 3, 13, 17 y demás relativos a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas; en ese tenor, por cuanto hace al requisito consistente en la fundamentación de la determinación reclamada, se advierte que el Comité Técnico cumplió con dicho requisito, puesto que citó los preceptos legales que consideró aplicables y en los que fundó su determinación, como lo son, entre otros, los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 153 y 154 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas; 7, 8 y 13 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSTECH; 1, 3, fracciones II, III, IX y XII, y 22 fracción II del Reglamento para el Reembolso de Gastos por Atención Médica Extraintitucional del ISSTECH; pues de la simple lectura del dictamen impugnado se infiere que fue acorde al principio de congruencia y exhaustividad que deben regir en todas las actuaciones judiciales y que en este caso, aplica por identidad de criterio a las actuaciones administrativas, y que estriba que al resolver las controversias se hagan atento a lo planteado por la solicitante, sin omitir o añadir cuestiones no hechas valer, y en la especie tenemos que el Comité Técnico Consultivo, resolvió la improcedencia de la solicitud de reembolso requerido, debido a que del análisis de las constancias que obran en autos del expediente en que se actuó, se obtuvo que la ahora recurrente no justificó los elementos constitutivos de su acción, con los diversos medio de prueba exhibidos por ésta.

En apoyo se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Asimismo se advierte que el Comité Técnico Consultivo, examinó con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al procedimiento de reembolso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido y profundo de todas y cada una de las constancias

"Eliminado: Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales de las personas físicas (nombre, RFC, Domicilio particular, folio de INE) se han eliminado de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 139, 140 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 4 fracción II, 5 fracciones VIII y IX, fracción IX y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como de los numerados vigésimo séptimo, vigésimo octavo y quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas."



CHIAPAS

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



ISSTECH

RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

que obran en el expediente CTC/089/2020, por lo que se aprecia que las consideraciones de estudio del dictamen impugnado se revistieron de la más alta calidad, completitud y de consistencia argumentativa.

En esa tesitura, es inexacto lo argumentado por la recurrente, por lo que tales agravios resultan infundados, en el sentido de que se ha violado su debido proceso; consecuentemente, es indiscutible que la resolución que se impugna ha observado tales imperativos confirmándose que el acto de autoridad emitido por el Comité Técnico Consultivo se encuentra apegado a derecho.

En ese orden de ideas, el comité invocó de forma correcta los dispositivos normativos que se aplicaron al caso concreto de estudio; y de manera completa en virtud de que el comité fundó totalmente sus actuaciones.

Asimismo, el acto que se impugna se encuentra debidamente motivado, en razón de que se señala cuales son las circunstancias de hecho y derecho que originaron tal resolución, mismas que se precisan en el contenido del dictamen número 072/2020 de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, en donde se le exponen los razonamientos lógico-jurídicos y técnico-médicos que demuestran fehacientemente que las hipótesis normativas de los artículos invocados se actualizan en la situación de hecho que se resolvió; por tanto la resolución combatida por la recurrente reúne los requisitos del acto administrativo en cuanto a su debida fundamentación y motivación, al ser el resultado de las disposiciones jurídicas y circunstancias de hecho y derecho que originaron que el Comité, previo análisis, discusión y evaluación de las solicitud de reembolso interpuesto por la ahora recurrente, determinara la improcedencia del caso, toda vez que no existían elementos o pruebas que sustentaran lo contrario; pues de los autos del expediente CTC/089/2020, se evidencia que la recurrente acudió de manera particular y por voluntad propia a realizarse los estudios médicos reclamados, por lo que en términos del artículo 13 fracción XIII del Reglamento para el Reembolso de Gastos por Atención Médica Extraintitucional del ISSTECH, la solicitud de la hoy recurrente debió ser desechada sin entrar al fondo del estudio; sin embargo y precisamente para darle mayor garantía y transparencia al estudio de la solicitud de reembolso, el Comité Técnico Consultivo, en estricto apego a los principios de legalidad y debido proceso, acordaron someterlo al procedimiento de análisis, discusión, evaluación y substanciación antes referida, hasta la emisión del dictamen recurrido, por lo cual es inconcuso que los citados agravios se estimen infundados, en virtud de que la resolución del Comité Técnico Consultivo para la Dictaminación de Solicitudes de Reembolso de Gastos por Atención Médica Extraintitucional del ISSTECH, contenida en el dictamen número 072/2020, no viola en su perjuicio el principio de legalidad que invoca, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos expuestos.

De modo que, en contravención a lo alegado por la disidente, el Comité Técnico Consultivo, no infringió en perjuicio de la hoy recurrente sus derechos humanos fundamentales, en virtud de que el acto que reclama como ha quedado acreditado, reúne todos y cada uno de los requisitos del debido proceso, legalidad, certeza jurídica e impartición de justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna. En consecuencia al resultar inoperantes en



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
ISSTECH
UNIDAD JURÍDICA



RR/ISSTECH/UJ/001/2021

RECURRENTE: C. [REDACTED]

parte e infundados en otra, los motivos de disenso planteados, lo que procede es CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 95, 96 y demás relativos a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, 19 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, el Jefe de la Unidad Jurídica, en su carácter de Representante Legal del ISSTECH:-----

----- RESUELVE -----

PRIMERO: Los agravios hechos valer por la recurrente, resultan inoperantes en parte e infundados en otra, por los motivos y fundamentos vertidos en los considerandos VI y VII de esta resolución.-----

SEGUNDO: En términos del artículo 95, fracción II, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se confirma en todos y cada uno de sus términos el dictamen número 072/2020, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, relativo al expediente CTC/089/2020, emitido por el Comité Técnico Consultivo para la Dictaminación de Solicitudes de Reembolso de Gastos por Atención Médica Extraintitucional del ISSTECH, conforme a los considerandos VI y VII de esta resolución.---

TERCERO: Se hace del conocimiento a la C. [REDACTED], que la presente resolución puede ser, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativos para el Estado de Chiapas.-----

CUARTO: Notifíquese la resolución del presente recurso de revisión a la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], de esta ciudad Capital, habilitándose a los CC. Angélica Margarita Mendoza Aguirre y/o Gilberto Molina Pérez y/o Ema Gabriela Velázquez Cundapí y/o Nadia Berenice Santos Ibarra y/o Blanca Lilia de Coss Fernández y/o Brenda Esther Escobar Álvarez y/o Gloria Elizabeth González Gómez y/o Hayde Zetina Gordillo y/o y/o Cesar Ortiz Megchúm, abogados adscritos a la Unidad Jurídica, para que de manera indistinta procedan a realizar dicha notificación.-----

QUINTO: En su momento archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

SEXTO: Cúmplase.-----

Así lo dictaminó y firma el Lic. Juan Carlos Morales Orantes, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas; asistido de la licenciada Angélica Margarita Mendoza Aguirre, Analista Ejecutivo "A", adscrita a esta Unidad Jurídica.-----

[Handwritten signature]

*Elaborado: Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales de las personas físicas (nombre, RFC, domicilio particular, folio de INE) se han eliminado de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 139, 140 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 1, 4 fracción II, 5 fracciones VIII y IX, fracción IX y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como de los numerados trigésimo séptimo, trigésimo octavo y quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.